

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 065

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO HIPOTECARIO	UNION DE ARROCEROS S.A.S.	OSCAR HERNADO CUEVAS AMADO Y OTRA	INTERLOCUTORIO	13/05/19	CIVIL VII 094
EJECUTIVO	ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION - ASOCOL	HEIDY STELLA PIZAROO	INTERLOCUTORIO	13/05/19	CIVIL VII 096

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil VII
094

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2018-00069-01
DEMANDANTE:	UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.
DEMANDADO:	OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO Y OTRA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de enero treinta y uno (31) de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de diciembre 06 de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los anexos de la demanda.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no era posible compeler a notificar al demandado, cuando se están practicando medidas cautelares. Además no se tuvo en cuenta que el día 30 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento el trámite de insolvencia de persona natural que se adelanta ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, por lo que el Despacho debió dar aplicación al artículo 545 numeral 1 y 548 del CGP, no decretar el desistimiento tácito.

En auto de enero 31 de 2019, el juez de primera instancia revocó la providencia recurrida y ordenó continuar con el curso normal de la actuación, al estimar razonables los argumentos del recurrente, por cuanto los trámites de la integración del contradictorio se subordinan a la práctica de las medidas cautelares.

Tal decisión fue recurrida por el apoderado del señor OSCAR HERNANDO CUEVAS, quien expone que no se justifica la inactividad de la parte demandante, por estar pendientes actuaciones encaminadas a materializar las medidas cautelares.

Solicita revocar el auto de enero 31 de 2019 y dejar incólume la decisión que aplica el desistimiento tácito.

Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de ICV DISTRIBUCIONES S.A.S., el mismo no se tiene en cuenta por carecer de legitimidad. Si bien está interesado en los remanentes reconocidos dentro del presente proceso, no conforma ninguno de los extremos de la Litis.

A través de auto de febrero 28 de 2019, el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal concede el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el literal e del artículo 317 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el desistimiento tácito.

El artículo en mención contempla dos hipótesis de aplicación de esta figura jurídica: la primera por la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realiza el juez y la segunda por la inactividad de los sujetos procesales.

El mismo artículo prevé que no se podrá ordenar requerimiento al demandante para que realice la notificación personal del mandamiento ejecutivo, mientras esté pendiente de consumir las medidas cautelares previas.

Revisado el plenario se observa que mediante auto de 11 de octubre de 2018, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación de uno de los demandados. No obstante, se observa que mediante auto de agosto 2 del mismo año, se dispuso el secuestro de los inmuebles embargados, diligencias que fueron comisionadas a los Juzgados Promiscuos Municipales donde se ubican los predios; igualmente obra en el plenario oficio emitido por la Notaría Primera del Círculo de Yopal, donde se informa que fue admitida solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por los demandados.

En ese contexto, es claro que para la fecha en que se efectuó el requerimiento estaba pendiente de consumar la medida cautelar de secuestro. Además la sola presentación del escrito allegado por la Notaría resulta definitivo para efectos de paralizar el término de inactividad que para ese momento venía corriendo.

Así las cosas, se deduce que no estaba configurado el supuesto de hecho que justificó la terminación del proceso por desobediencia de la parte ante el requerimiento efectuado por el juez de conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2013-00110-02
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCIÓN – ASOCOL
DEMANDADO:	HEIDY STELLA PIZARRO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de abril diecinueve (19) de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de abril 19 de 2018, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-97953 y 470-97955 de propiedad de la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SÁNCHEZ.

En contra de esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada impetró recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que las medidas cautelares solicitadas, no corresponden a inmuebles de propiedad de la parte pasiva. Afirma que el predio sobre el cual debe recaer la medida se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0022917, por lo que solicita denegar las cautelares solicitadas.

En auto de junio 28 de 2018, el juez de primera instancia, decidió no reponer la providencia impugnada y concedió el recurso de apelación. No obstante, en auto de enero 18 de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación por no cumplir con la carga procesal de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que permitieran surtir la alzada.

En providencia de marzo 22 de 2019, el señor Juez de primera instancia declara la ilegalidad de la decisión referida y concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

En términos generales la objeción planteada al decreto de las cautelas radica en que los bienes objeto de esta medida, no son propiedad de la demanda HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SÁNCHEZ.

De conformidad con el artículo 422 ibídem, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. A su vez el artículo 599 de la misma codificación advierte que desde la presentación de la demanda se podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Para el caso, se impetra demanda ejecutiva con base en condena impuesta a la parte vencida en sentencia de julio 7 de 2017, solicitando desde su presentación el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-97953 y 470-97955.

El artículo 593 del CGP, numeral primero señala que *“si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo”*. En consecuencia, no hay lugar a negar las cautelas solicitadas, bajo el argumento de que los bienes no pertenecen al ejecutado, pues en tal evento, no se materializa la inscripción del embargo.

Finalmente, respecto a la solicitud radicada el 08 de mayo de 2019, de compulsar copias por la actuación desplegada por el abogado de la parte ejecutante, es necesario precisar que si la peticionaria considera que existe alguna irregularidad, está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello. Además debe

recordarse que los derechos de petición ante autoridades judiciales no proceden, cuando la solicitud recae sobre procesos que el funcionario judicial adelanta. Cualquier solicitud se resuelve dentro de la correspondiente actuación, que para eso tiene sus propios términos.

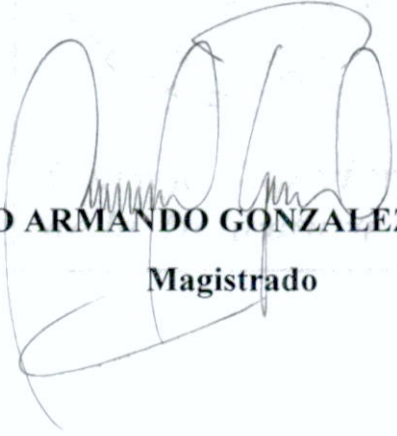
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. No se condena en costas a la parte recurrente, teniendo en cuenta que le fue concedido en primera instancia beneficio procesal de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado